

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2017-00044

Mediante escrito del promotor (Octavio Restrepo Castaño) y el José Julián Martí Chávez (deudor en reorganización y demandado en este proceso) se solicitó “ordenar la conversión de los dineros que fueron puestos a disposición del proceso arriba referenciado, en títulos judiciales del Banco Agrario a la cuenta No. 110019196108-017-430-85762 a nombre de la Superintendencia de Sociedades” (f. 2).

Ante esa petición, por auto del 30 de octubre de 2019, se requirió a dicha Superintendencia “para que previo a realizar la conversión de los dineros que fueron puestos a disposición del proceso de la referencia a su favor, sean ellos quienes realicen la respectiva petición” (f. 7).

En memorial del 8 de julio de 2021, el demandado insistió en la anterior petición (fls. 9-13), anexando el aviso de reorganización, donde la Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades manifestó que mediante auto No. 400-004584 del 16 de febrero de 2017 se admitió al demandado en el proceso de reorganización a la persona natural no comerciante, y nombró a Octavio Restrepo Castaño como promotor (fls. 15-16).

No obstante, en autos de la Superintendencia de Sociedades del 9 de marzo de 2018 incorporó al expediente del concursado este proceso ejecutivo (fls. 24-25) y el del 13 de mayo de 2020 resolvió “advertir al Juzgado 56 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que deberá verificar si se cumplen los presupuestos definidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006” y de ser el caso “remitir el proceso el proceso ejecutivo para su incorporación al concurso, dejando a disposición de este Juez y los títulos de depósito judicial originados, deberán convertirse a la cuenta de depósitos judiciales número 110019196108” (fls. 31-32).

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Norma sobre la que la doctrina ha resaltado que “en atención al carácter judicial del mecanismo y al fuero de atracción, la ley dispone que los procesos ejecutivos iniciados con antelación al proceso de reorganización sean remitidos al juez del concurso, a fin de que los incorpore al trámite y considere las excepciones de mérito pendientes de decisión como objeciones”; agregando que “dispone la norma que las medidas cautelares se mantienen, salvo que el juez, previa opinión del promotor, considere necesario su levantamiento tras considerar la urgencia, conveniencia y necesidad operacional” (RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo régimen de insolvencia. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág. 341).

Comentando esta norma la jurisprudencia ha dicho que “Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de octubre de 2017. SC16880-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00479-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

Ante la insistencia de la Superintendencia y del demandado de remitir el expediente y poner a disposición los depósitos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir inmediatamente este proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al expediente de reorganización adelantado contra el deudor José Julián Martí Chávez, expediente No. 85762, cuyo promotor es Octavio Restrepo Castaño.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006 y 17 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 dejar a disposición del juez del proceso de reorganización (conversión) los títulos de depósitos judiciales número 11001919196108, expediente 110019196108-017-430-85762, correspondiente al concursado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 041 del
6 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69887151f1a3ac6a04296d9b105b52602d698fba8032e5e40290f1a13e7e02cd

Documento generado en 04/08/2021 10:05:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>